

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR,**  
**TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a catorce de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de doce de julio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de junio del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto los escritos de demanda cuyo contenido es idéntico y anexos, presentados por Ileno Palafox Victoria, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y

<sup>1</sup> Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021

Legislativo e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

### **“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**a) De la Dirección Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la Terminación Anticipada de Mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca;** así como la elaboración en secrecía del dictamen correspondiente, en contravención a los (sic) establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin que se haya notificado el inicio del procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Pedro del Mar, Oaxaca.

**b) De la Comisión de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la Terminación Anticipada de Mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca;** así como la elaboración en secrecía del dictamen correspondiente, en contravención a los (sic) establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de Terminación de Mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del M, Oaxaca.

**c) Del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, señalo el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la Terminación Anticipada de Mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca;** así como la elaboración en secrecía del dictamen correspondiente, en contravención a los (sic) establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**d) De la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la Terminación Anticipada de Mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca;** así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento o Revocación de mandato de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**e) Del pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la aprobación o inminente aprobación del dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la Terminación Anticipada de Mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de todos o algunos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca;** así como la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento o Revocación o Revocación de mandato de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**f) De todas las autoridades anteriores, además del titular del ejecutivo del estado, la orden verbal o escrita, dictamen o resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para retener y/o suspender las participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al municipio correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaria de Finanzas.”**

En primer lugar, se tiene por presentado al Síndico del Municipio actor, con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Por lo que hace al número telefónico y correo electrónico que proporciona a fin de oír y recibir notificaciones a través de los mismos, dígame que no ha lugar a acordar de conformidad su petición toda vez que la ley reglamentaria de la materia no considera dichas vías como medio oficial para tal fin.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de los escritos de demanda cuyo contenido es idéntico y de los anexos, se desprende que el promovente **intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos.**

Esto es así, pues el promovente manifiesta, lo siguiente: “...Sin embargo, sabemos, que un grupo de Ciudadanos, en días pasados, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Congreso del Estado de Oaxaca, se aprobara el procedimiento de terminación Anticipada de Mandato contra los integrantes del actual Ayuntamiento, violando con ello todas nuestras garantías constitucionales de defensa y seguridad jurídicas (sic) que tutela nuestra Carta Magna...”.

Además, argumenta el actor que de tal situación se enteró el 01 de julio de 2021, y que hasta el día de la presentación de la demanda no han recibido notificación alguna por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Poder Legislativo para que procedieran conforme a

<sup>8</sup> Tesis P.JJ. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

derecho en el procedimiento de terminación anticipada de mandato, por lo que hasta el momento no tiene en su poder comunicación oficial o notificación legal alguna que haga evidente el estado que guarda jurídicamente el procedimiento.

Asimismo, únicamente acompaña a sus escritos de demanda las documentales con las que acredita su personalidad, no así el supuesto dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual se declara la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse, ya que, por un lado, el promovente acepta que los actos impugnados fueron conocidos de manera extraoficial (a través de un grupo de ciudadanos) y no han sido notificados oficialmente y, por el otro, no presenta alguna documental con la que acredite algún elemento objetivo que permita demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, **al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos**, lo conducente es **desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII<sup>9</sup> y 20, fracción III<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]

<sup>11</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021

Similar criterio se sostuvo en las controversias constitucionales 42/2018 y 26/2021.

Por otra parte, es posible advertir que, en la especie, se actualiza también la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>12</sup> de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>13</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>14</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>13</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>14</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, fallado el día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Suprema que estimen vulnerada, ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría a la promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, es dable destacar que medularmente el actor sostiene como conceptos de invalidez, lo relativo a que la orden verbal o escrita, dictamen o resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita dirigida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para retener y/o suspender las participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al municipio correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021

resultan inconstitucional e ilegal, violando con ello lo referido en el artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Ejecutivo local a su esfera de competencias, lo cierto es que **dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, locales y municipales; lo cual es insuficiente** para considerar procedente la presente controversia constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, se trata de un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y aportaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte del Poder Ejecutivo local, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce se han hecho retenciones de las cantidades que le corresponden en términos de lo previsto por normas de mera legalidad.

Además, del escrito de demanda y de la integridad de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



sino de un mero conflicto de legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

En efecto, la litis planteada por el municipio aborda el posible incumplimiento por parte del Ejecutivo local de ministración de recursos, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de las entidades demandadas, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo local, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si la retención de los recursos a que alude, fueron realizadas en contravención a lo dispuesto en las normas secundarias.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen únicamente sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas en el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2021

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En ese tenor, el suscrito Ministro instructor estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es,

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que parte de los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que **procede desechar la demanda presentada por el municipio actor**, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 282<sup>16</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>17</sup>, artículos 1<sup>18</sup>, 3<sup>19</sup>, 9<sup>20</sup> y Tercero Transitorio<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto<sup>22</sup>, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>16</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>17</sup> Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>18</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>19</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>20</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>21</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>22</sup> Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Síndico del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Estado de Oaxaca.**

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico promovente designando autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese** por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	FAGF501204HDFRNR06				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d6	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T03:00:45Z / 14/07/2021T22:00:45-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	bb 44 00 40 03 7b c1 70 68 33 da eb 4d 29 5b 0b 13 e8 05 ce 66 18 42 d8 0b e8 fc da d1 54 6d 6d 93 d1 e0 e0 f6 37 50 12 9e 92 45 fb 9c 94 5a 44 28 36 09 ea c8 26 86 43 05 e0 fe 45 e3 3c b8 32 27 d6 d0 78 b4 00 4f a7 23 8e 01 8a ba fd 48 3a 9c 3d 75 c9 4b af e2 44 96 3d 13 94 fc f8 f4 b8 25 04 18 7b a0 94 40 ca ba bf 5e ae 3b 19 40 e1 20 2a 23 78 99 75 20 33 09 c6 19 25 ef 22 e6 e5 ee ac cd 6f 12 7c f0 16 9f f3 61 5f 3b a5 c1 05 c5 d5 71 3f 1f bb 27 64 7b 5d 54 17 4b 32 1c 27 82 1f ce 79 3d e4 1e 3b 9b c4 ea 55 44 cd 92 e0 e1 1f 21 ce 77 27 6d c8 c1 74 96 55 fc b2 fc 64 e8 f8 5f 44 c3 69 89 3e 80 40 92 4c 00 53 41 61 8f 76 7a 4d 73 88 19 47 09 86 95 28 1d c3 9e c6 b1 a7 d7 3a 96 17 f3 da 3f c7 ef 7e ae 76 66 81 4f 98 24 1b 65 6d e5 52 80 11 bf 0a 7e f7 13 60				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T03:00:45Z / 14/07/2021T22:00:45-05:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d6				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T03:00:45Z / 14/07/2021T22:00:45-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3976493				
	<i>Datos estampillados</i>	E967D2A4823EE379CD006952829FD846D062826BCC2CEA733AC51C6626966629				

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T02:39:35Z / 14/07/2021T21:39:35-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	25 e2 96 c4 76 46 23 13 0b e0 ea 51 0e 2b 9d 79 29 52 1f 0b 35 ee 52 69 48 c9 03 13 27 88 4f 7f 24 80 a6 93 a5 36 f3 32 09 07 2d 64 c0 2d 43 2e fe eb 69 f7 45 d7 4c f3 8a 35 33 30 f9 1d c6 48 57 ad 15 5b 78 55 86 2e 13 5e ed 11 b7 66 33 6e cb 44 cd b4 8b 33 a6 97 2c fc e5 4d 73 ce 4b 60 66 f9 eb 9f bf b8 b0 e3 dc ad 18 df 41 03 27 3e 64 e8 e0 d3 a2 16 42 96 de 1e 24 69 ed 3e 18 41 df 09 9c 30 ae 92 a1 d1 c9 c7 13 52 05 86 6e c7 bd d7 e3 bb b9 c0 ab 2a fa 7b 7e b8 88 31 92 7a f3 3b 64 2e d3 ff ac 2b c2 d2 67 19 0b b6 f2 6e 67 48 70 1f 12 59 18 45 e4 fa 9f aa 40 15 15 ba d0 6a 72 32 1f 9a 92 2d 72 e0 25 6d 5a dd bb b4 36 97 0b 60 c4 6d 85 d5 a9 6f d2 8e c3 45 ff 3d 13 2d bf d1 3b 6b c3 30 b2 7f 7f d9 b0 05 b7 18 ab 17 3a 53 38 40 18 44 8b 2b fb b2 67 ae 57 1a				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T02:39:35Z / 14/07/2021T21:39:35-05:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T02:39:35Z / 14/07/2021T21:39:35-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3976444				
	<i>Datos estampillados</i>	FBC4754E0DAB669E009A9F7859060DC54EC9CE7DCB55DC7AF6BBB4B27D0DBC4D				